



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE  
SANTANDER**

**EJECUTIVO  
RAD- 2018-00048**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00048 informándole que se recibió del endosatario en procuración de la parte actora, un escrito en el que allega el avalúo comercial del inmueble de cautela. **ORDENE**

Convención, 9 de Abril de 2024

CAROLINA CASTRO SANTIAGO  
Secretaria ad hoc.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONVENCION N.S.**

Convención, nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Del anterior avalúo comercial del lote de terreno No. 153, junto con las mejoras en él construidas, ubicado en la manzana 16 del Barrio 12 de Enero del Municipio de Convención N.S., con una hectárea de 119.57 M2 Norte de Santander, identificado con M.I. No. **266-12334** de la Oficina Registral de esta Municipalidad, por valor de **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$91.470.000,00)**, realizado por el Arq. MARVIN EDUARDO DE LA HOZ ALVAREZ y allegado por el endosatario en procuración de la demandante, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el Art. 444 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE  
SANTANDER**

**EJECUTIVO.**

**RAD- 2019-00023**

Convención, nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, el Dr. JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑERES, apoderado judicial de la parte actora, dentro de este proceso, en escrito que antecede solicita que se dé impuso procesal a este paginario, disponiéndose ordenar la entrega de los títulos de depósitos judicial que se encuentren a órdenes de este proceso a favor de la ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas, tal como se solicitara el 11 de Agosto de 2022, sin que hasta la fecha el despacho haya procedido de conformidad.

Es de exhortar al memorialista, que el Despacho en auto adiado el treinta de Enero de dos mil veintitrés, en el que también se realiza esta misma petición, se ordenó requerir a la ejecutante para que dentro del término de ejecutoria del mencionado auto aportara el certificado actualizado de vigencia del poder general otorgado a la Dra. MILENA ANDREA CAJAMARCA VARGAS, sin que fuera allegado escrito alguno.

Según informe Secretarial que antecede, se encuentran en este Juzgado el deposito judicial No. 451160000006369 de fecha 7 de Enero de 2020 en virtud a la medida cautelar decretada contra el ejecutado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el solicitante es el apoderado judicial de la parte actora y que se encuentra debidamente ejecutoriada la liquidación del crédito, el Juzgado considera que es procedente esta solicitud, de conformidad con el Art. 447 C.G.P. por lo que se accederá a ella, ordenándosele la entrega de dicho depósito el cuales se encuentra depositado en el Banco Agrario de Colombia S.A.

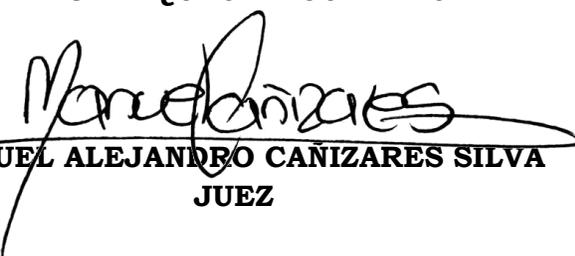
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de Convención Norte de Santander

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ENTREGAR** al Dr. **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS**, el deposito Judicial que se encuentran consignado en el Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y por razón de este proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** la orden de pago a la mencionada entidad Bancaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda980d187b46909d00b4354540b957ca54b196b5cb7477f8b32093061c6538a**

Documento generado en 09/04/2024 02:30:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO  
RAD. 2019-00119**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se recibió solicitud del apoderado especial de la parte actora y junto a ello unos documentos informando de la cesión de derechos de crédito. **ORDENE**

Convención, 9 de Abril de 2024

CAROLINA CASTRO SANTIAGO  
Secretaria ad hoc.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONVENCION N.S.**

Convención, nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, en su condición de apoderado judicial, en escrito que precede manifiesta que renuncia al poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en atención a que el mismo le transfiere el presente proceso a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

En relación a esta solicitud debemos decir que el memorialista debe ceñirse a lo estipulado en el parágrafo 4° del Art. 76 del C.G.P., donde claramente se determina que **“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”**. Lo subrayado del Despacho.

Así las cosas el Despacho considera improcedente la petición impetrada toda vez que no se allegó documento que indique que efectivamente le fue comunicado a su poderdante la decisión tomada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

**R E S U E L V E**

**NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el memorialista por la motivación que precede.

**NOTIFIQUESE**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5a046f695380729412e5b86496009a4eb2144e8c86d8021c15fd7249f46ad5**

Documento generado en 09/04/2024 02:30:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2023-00164-00
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	WILSON RAUL CACERES CARRILLO

### INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

Convención, Nueve (9) de Abril de 2024.

### **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....	\$150.000.00
Agencias en derecho.....	\$1.700.000.00
<b>Total de liquidación de costas.....</b>	<b>\$1.850.000.00</b>

**CAROLINA CASTRO SANTIAGO**

Secretaria Ad-Hoc

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, Nueve (9) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de enero del año 2024, y teniéndose que esta no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100007505, correspondiente a la obligación Nro. 725051160163018, que al sumar todos sus valores da un total de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$20.622.379), con fecha de corte 31 de Enero del 2024.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 31 de enero de 2024, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como también, fueron consignados a dicha liquidación del crédito presentada, valores que no se decretaron en el auto que libró orden de pago, tal es el caso de los valores denominados por otros conceptos, que se excluyeron del mandamiento de pago adiado el día 26 de septiembre de 2023, por lo cual se procede a su modificación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **051166100007505**, correspondiente a la obligación Nro. 725051160163018, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.382.562)**.

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital	
30-ago.-23	al	31-ago.-23	0,03	43,12%	3,03%	\$ 14.998.876,00	\$ 15.148,86
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 14.998.876,00	\$ 445.466,62
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 14.998.876,00	\$ 424.468,19
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 14.998.876,00	\$ 410.969,20
1-dic.-23	al	31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 14.998.876,00	\$ 403.469,76
1-ene.-24	al	31-ene.-24	1,00	34,98%	2,53%	\$ 14.998.876,00	\$ 379.471,56
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 2.078.994,19</b>	
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 14.998.876,00</b>	
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 17.077.870,19</b>	
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS</b>						
<b>CAPITAL</b>	<b>CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS</b>						
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>DIECISIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS</b>						

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

mil veintitrés (2023).

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con corte al 31 de enero de 2024, de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **051166100007505**, correspondiente a la obligación Nro. 725051160163018, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.382.562), y** discriminado de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$14.998,876.00).**
- Por intereses remuneratorios el valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$3.304.692.00).**
- Por intereses moratorios la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/TE (\$ 2.078.994,19).**

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por un valor **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$1.850.000).**

NOTIFÍQUESE

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2023-00215-00
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutados</b>	ELFREY ARGOTA PALLARES

### INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

Convención, Nueve (9) de Abril de 2024.

### **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....	\$200.000.00
Agencias en derecho.....	\$3.000.000.00
<b>Total de liquidación de costas.....</b>	<b>\$3.200.000.00</b>

**CAROLINA CASTRO SANTIAGO**

Secretaria Ad-Hoc

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, Nueve (9) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 29 de febrero de 2024, la cual se tiene que no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100010289, que al sumar todos sus valores da un total de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.432.344), con fecha de corte del 29 de febrero de 2024.

Por el pagaré No. 051166100007294, que al sumar todos sus valores da un total de DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.501.658), con fecha de corte del 29 de febrero de 2024.

Por el pagaré No. 4866470215634452, que al sumar todos sus valores da un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS PESOS M/CTE (\$2.393.379), con fecha de corte del 29 de febrero de 2024.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 29 de febrero de 2024, encuentra el Despacho que los valores de la misma se encuentran ajustados a derecho, razón por la cual, se impartirá su aprobación respecto de lo que ella corresponde.

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con fecha de corte al 29 de febrero de 2024, de la siguiente manera:

**Por el pagaré N°. 051166100010289**, que al sumar todos sus valores da un total de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.432.344), con fecha de corte del 29 de febrero de 2024.

**Por el pagaré No. 051166100007294**, que al sumar todos sus valores da un total de DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.501.658), con fecha de corte del 29 de febrero de 2024.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

**Por el pagaré No. 4866470215634452**, que al sumar todos sus valores da un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.393.379), con fecha de corte del 29 de febrero de 2024.

Total, de la obligación adeudado con fecha de corte hasta el 29 de febrero de 2024 la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 35.327.381.00)**

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por un valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$3.200.000)**.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2023-00227-00
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	YASIR ANGARITA MENESES

### INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaría, así:

Convención, Nueve (9) de Abril de 2024.

### **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$2.300.000.00  
**Total de liquidación de costas.....\$2.300.000.00**

**CAROLINA CASTRO SANTIAGO**

Secretaria Ad-Hoc

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, Nueve (9) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de enero del año 2024, y teniéndose que esta no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100008594 correspondiente a la obligación No. 725051160180144, que al sumar todos sus valores da un total de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$27.455.369), con fecha de corte 31 de Enero del 2024.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 31 de enero de 2024, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como también, fueron consignados a dicha liquidación del crédito presentada, valores que no se decretaron en el auto que libró orden de pago, tal es el caso de los valores denominados como otros conceptos, que se excluyeron del mandamiento de pago adiado el día Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), por lo cual se procede a su modificación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

**Por el pagaré No. No. 051166100008594**, correspondiente a la obligación No. 725051160180144, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.172.265)**.

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
11-nov.-23 al 30-nov.-23	0,67	38,28%	2,74%	\$ 22.218.447,00	\$ 405.856,97
1-dic.-23 al 31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 22.218.447,00	\$ 597.676,22
1-ene.-24 al 31-ene.-24	1,00	34,98%	2,53%	\$ 22.218.447,00	\$ 562.126,71
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 1.565.659,90</b>
<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 22.218.447,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>					<b>\$ 23.784.106,90</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS</b>				
<b>CAPITAL</b>	<b>VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS</b>				
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS</b>				

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

### R E S U E L V E

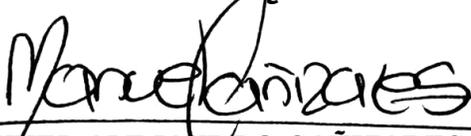
**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con corte al 31 de enero de 2024, de la siguiente manera:

**Por el pagaré No. No. 051166100008594,** correspondiente a la obligación No. 725051160180144, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.172.265), y** discriminado de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$22.218.447).
- Por intereses remuneratorios el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$3.388.159).
- Por intereses moratorios la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/TE (\$ 1.565.659,90).

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por un valor **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.300.000).**

**NOTIFIQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, nueve (09) de abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00004 00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
Ejecutado	<b>JHAN CARLOS JAIMES NAVARRO</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JHAN CARLOS JAIMES NAVARRO**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de JHAN CARLOS JAIMES NAVARRO, aportando como base del recaudo ejecutivo TRES pagarés (03) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009132 por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$6.416.670,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$848.593,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 15.03 efectiva anual desde el 2 de Diciembre de 2022 hasta el 28 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$6.416.670,00), calculados desde el día 29 de Noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Por el pagaré No. 051166110000157 por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.485.589,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$929.593,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 14.38 efectiva anual desde el 26 de Noviembre de 2022 hasta el 28 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (6.485.589,00), calculados desde el día 29 de Noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Por el pagaré No. 0511661100006920 por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.785.944,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$595.649,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 14.72% efectiva anual desde el 10 de Abril de 2022 hasta el 28 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.785.944,00), calculados desde el día 29 de Noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

### **2.1.2 Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$6.416.670,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$848.593,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 15.03 efectiva anual desde el 2 de Diciembre de 2022 hasta el 28 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$6.416.670,00), calculados desde el día 29 de Noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.485.589,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$929.593,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 14.38 efectiva anual desde el 26 de Noviembre de 2022 hasta el 28 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital , esto es de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (6.485.589,00), calculados desde el día 29 de Noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.785.944,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$595.649,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 14.72% efectiva anual desde el 10 de Abril de 2022



## **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

hasta el 28 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.785.944,00), calculados desde el día 29 de Noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Como sustento indica que, JHAN CARLOS JAIMES NAVARRO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra JHAN CARLOS JAIMES NAVARRO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado JHAN CARLOS JAIMES NAVARRO, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$23.000.000,00),, sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 07 de marzo de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de JHAN CARLOS JAIMES NAVARRO. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



## **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de JHAN CARLOS JAIMES NAVARRO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JHAN CARLOS JAIMES NAVARRO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

### **4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

*derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".*

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos*

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

*se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...".*

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en tres pagarés:

Por el pagaré No. 051166100009132 por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$6.416.670,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$848.593,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 15.03 efectiva anual desde el 2 de Diciembre de 2022 hasta el 28 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$6.416.670,00), calculados desde el día 29 de Noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.



## **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Por el pagaré No. 051166110000157 por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.485.589,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$929.593,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 14.38 efectiva anual desde el 26 de Noviembre de 2022 hasta el 28 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (6.485.589,00), calculados desde el día 29 de Noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Por el pagaré No. 0511661100006920 por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.785.944,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$595.649,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 14.72% efectiva anual desde el 10 de Abril de 2022 hasta el 28 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.785.944,00), calculados desde el día 29 de Noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

En primer lugar, los títulos valores arrojados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra JHAN CARLOS JAIMES NAVARRO, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$6.416.670,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$848.593,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 15.03 efectiva anual desde el 2 de Diciembre de 2022 hasta el 28 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$6.416.670,00), calculados desde el día 29 de Noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.485.589,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS



## **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

MCTE (\$929.593,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 14.38 efectiva anual desde el 26 de Noviembre de 2022 hasta el 28 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (6.485.589,00), calculados desde el día 29 de Noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.785.944,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$595.649,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 14.72% efectiva anual desde el 10 de Abril de 2022 hasta el 28 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.785.944,00), calculados desde el día 29 de Noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Proferida por este estrado judicial el dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

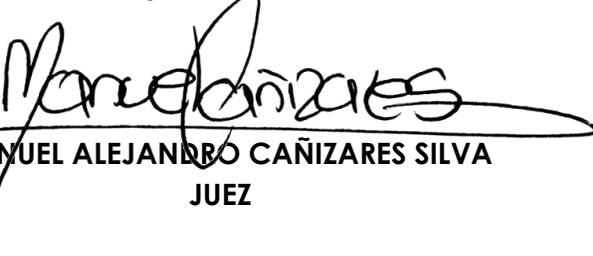
**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000.00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d85b0420092593f63c3274ed4021f694dd2e736d999dd4a19f922c7a8a62a56

Documento generado en 09/04/2024 02:30:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, nueve (09) de abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00010 00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
Ejecutado	<b>YIMER ANTONIO JAIMES CASTILLA</b>

### 1. OBJETO DE DECISION

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **YIMER ANTONIO JAIMES CASTILLA**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de YIMER ANTONIO JAIMES CASTILLA, aportando como base del recaudo ejecutivo dos pagarés (02) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 0511661000010534 por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$23.812.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.697.333,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 1.9% efectiva anual desde el 14 de Octubre de 2022 hasta el 27 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL (\$23.812.000,00), calculados desde el día 28 de Noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Por el pagaré No. 0511661100008635 por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.632.657,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESETA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS Y TRES PESOS MCTE (\$1.668.343,00) correspondiente a los remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% efectiva anual desde el 9 de Octubre de 2022 hasta el 27 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL (\$23.812.000,00), calculados desde el día 27 de Noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

### **2.1.2 Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$23.812.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.697.333,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 1.9% efectiva anual desde el 14 de Octubre de 2022 hasta el 27 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL (\$23.812.000,00), calculados desde el día 28 de Noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.632.657,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESETA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS Y TRES PESOS MCTE (\$1.668.343,00) correspondiente a los remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% efectiva anual desde el 9 de Octubre de 2022 hasta el 27 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL (\$23.812.000,00), calculados desde el día 27 de Noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Como sustento indica que, YIMER ANTONIO JAIMES CASTILLA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra YIMER ANTONIO JAIMES CASTILLA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado YIMER ANTONIO JAIMES CASTILLA, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$52.000.000,00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 27 de febrero de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de YIMER ANTONIO JAIMES CASTILLA. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de YIMER ANTONIO JAIMES CASTILLA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor YIMER ANTONIO JAIMES CASTILLA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

### 4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

Por el pagaré No. 0511661000010534 por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$23.812.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.697.333,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 1.9% efectiva anual desde el 14 de Octubre de 2022 hasta el 27 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL (\$23.812.000,00), calculados desde el día 28 de Noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Por el pagaré No. 0511661100008635 por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.632.657,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESETA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS Y TRES PESOS MCTE (\$1.668.343,00) correspondiente a los remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% efectiva anual desde el 9 de Octubre de 2022 hasta el 27 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL (\$23.812.000,00), calculados desde el día 27 de Noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra YIMER ANTONIO JAIMES CASTILLA, por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$23.812.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.697.333,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

a la tasa de interés del 1.9% efectiva anual desde el 14 de Octubre de 2022 hasta el 27 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL (\$23.812.000,00), calculados desde el día 28 de Noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.632.657,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESETA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS Y TRES PESOS MCTE (\$1.668.343,00) correspondiente a los remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% efectiva anual desde el 9 de Octubre de 2022 hasta el 27 de Noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL (\$23.812.000,00), calculados desde el día 27 de Noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Proferida por este estrado judicial el dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

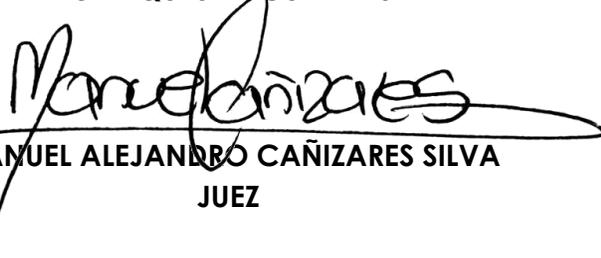
**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** SEÑALAR como agencias en derecho la suma de TRES MILLONEES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000.00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ff5012b094263e6d231da4ef58b57f3af6ef766f17697c4040818bbc55f0ea9

Documento generado en 09/04/2024 02:30:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2024-00023-00
<b>Ejecutante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>ASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO</b>

Convención, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho Judicial decide lo pertinente, en relación con la aplicación del artículo 317, numeral 1, del Código General de Proceso, dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que mediante auto de fecha 30 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago dentro del proceso instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial y en contra de **ASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO**.

Que, mediante mediante dicho auto en el numeral CUARTO, se requirió a la parte ejecutante, para que procediera a realizar las gestiones tendientes a la notificación de la señora **ASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO**.

Si bien es cierto dentro del trámite a fecha 08 de marzo de 2024 se aporta por parte del apoderado judicial la respectiva NOTIFICACION PERSONAL, transcurrido el termino de Ley la demandada no se hizo presente en las instalaciones del despacho o por medio del correo electrónico, por lo que debía la parte interesada desplegar la NOTIFICACION POR AVISO contemplada en el artículo 292 del C.G.P. Situación que a la fecha no ha ocurrido.

Por lo que lo ordenado en el NUMERAL CUARTO del auto de fecha 30 de enero de 2024 contemplaba la NOTIFICACION formal y específica a la demandada, lo que conlleva a que dentro del término de ley a realizar las gestiones de la norma antes citada.

Que al tenor de los lineamientos del artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, transcurrido más de 30 días sin que a la fecha se realizara actuación alguna tendiente al cumplimiento del requerimiento y consecuencia de ello a la notificación de la señora **ARELIS MENESES SANTIAGO**, no se ha notificado en debida forma a la parte ejecutada, razón por la cual este despacho da lugar a declarar que en este asunto se ha configurado la figura del Desistimiento Tácito ordenando la terminación y el archivo de este paginario, decisiones contempladas a continuación, en la parte resolutive de esta providencia Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos indicados en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, se ordena su **TERMINACIÓN**.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas

**TERCERO: LEVANTAR** cada una de las medidas cautelares impuestas en este plenario.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y dejando las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bd1d255f61e67c94531e500c8b1bc31bcf0ad8e11832e63a07c984ac010eb9**

Documento generado en 09/04/2024 02:30:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

<b>PROCESO</b>	VERBAL ESPECIAL –SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
<b>RADICADO JUZGADO</b>	54206-4089-001- <b>2024-00109</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	REINEL SANGUINO FUENTES
<b>DEMANDADOS</b>	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, demanda Verbal Especial de saneamiento de la falsa tradición. Sírvase proveer. Convención, Nueve (9) de Abril de 2024.

**CAROLINA CASTRO SANTIAGO**

Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN**

Convención, Nueve (9) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, se tiene que el señor REINEL SANGUINO FUENTES, a través de su apoderado judicial y en los términos previstos en la Ley 1561 de 2012, presenta demanda verbal especial para sanear la llamada falsa tradición por prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble rural denominado llano del cielo, el cual se encuentra distinguido con el Folio de M.I. No. **266-9330**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención N. de S. y con la ficha catastral **54206-00-02-00-00-0003-0009-0-00-00-0000**.

Al punto, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 ibidem., y para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° íd., se ha de consultar y requerir de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), de los Comités de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de la Fiscalía General de la Nación, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y del Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias del bien objeto de la demanda, así como el informe sobre la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

Lo anterior, a fin de proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

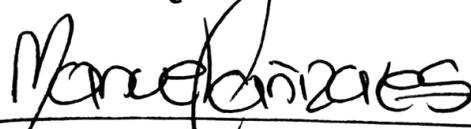
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto y, por lo tanto, impartir a la demanda el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012.

**SEGUNDO: CONSULTAR y REQUERIR,** en forma previa y antes de proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), de los Comités de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, de la Fiscalía General de la Nación, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y del Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o de las autoridades o entidades que en esta jurisdicción territorial hagan sus veces, los informes técnicojurídicos, planos y actas de colindancias del bien objeto de la demanda, así como un informe sobre la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar, esto es, del predio rural; denominado LLANO DEL CIELO, el cual se encuentra distinguido con el Folio de **M.I. No. 266-9330**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención N. de S. y con la ficha catastral **54206-00-02-00-00-0003-0009-0-00-00-0000**.

Para tal fin oficiése con los insertos, datos y advertencias de ley, entre éstas, que la información solicitada ha de ser suministrada por las entidades competentes en la forma ya indicada y en el término de **diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación**, y sin costo alguno. Además, impóngase el contenido de los artículos 6º y 12 de la Ley 1561 de 2012 y 2º y 3º del Decreto 1409 de 2014.

Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2c20ee87c4d27d90e6ba1a96bbefdf00c20a3a2fa854cf5c6fafc9149f4087**

Documento generado en 09/04/2024 03:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**